

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00970**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 18-12-2023

OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado, Abogado GERMAN CARDONA ALVAREZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 19 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 8, 9, 10, 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13 y 14 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 105
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL BIENESTAR DEL HOGAR
– COOPROHOGAR – NIT. 900.206.694-1
Demandados: MARCO ARNOLDO OSORIO GIRALDO C.C. 75.074.717
Rad: 17001-40-03-012-2023-00970-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

- 1.** Conforme los numerales 4 y 5 del art. 82 CGP, deberá dar claridad frente a la COOPERATIVA demandante en el presente proceso, puesto que, no concuerda la información encontrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal y los demás anexos allegados en el escrito demandante, con la COOPERATIVA que se encuentra plasmada en el mismo. De ser un error de digitación, corregirá en la demanda la parte ejecutante, o realizará las manifestaciones pertinentes para sustentar la petición nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL BIENESTAR DEL HOGAR – COOPROHOGAR.
- 2.** Además, deberá dar claridad de cuál es el correo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL BIENESTAR DEL HOGAR “COOPROHOGAR” dado que, el que se encuentra en el escrito de la demanda no concuerda con el que se encuentra expresado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

- 3.** Así mismo, indicar cuál es la relación de la señora YULIETH LEONOR GUZMAN GONZALEZ con el presente proceso, ya que verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto en el escrito demandante no se encuentra la misma como Representante Legal de la COOPERATIVA, ni es nombrada a lo largo del documento en relación con la misma. Lo anterior también en virtud de dar claridad al hecho quinto de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 82 del CGP y en vista de que la señora YULIETH LEONOR GUZMAN GONZALEZ es quien se manifiesta en la demanda otorga el endoso al abogado.
- 4.** Conforme a lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del art. 2 del CGP deberá dar claridad frente al hecho primero, dado que en el mismo se manifiesta que el señor MARCO ARNOLDO OSORIO GIRALDO se constituyó como deudor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL BIENESTAR DEL HOGAR – “COOPROHOGAR”; sin embargo, en el título allegado a la demanda (letra de cambio) el mismo se encuentra a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR “COOPRODEFAM”, desconociendo el Despacho las razones por las cuáles se hace referencia en la demanda a la primera y no a la segunda.
- 5.** Indicará conforme el numeral 1° del art. 26 CGP en concordancia con el art. 82 de la misma normativa, la cuantía exacta del asunto incluyendo capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.
- 6.** Deberá informar quien se encuentra custodiando el original del título valor adosado y su carta de instrucciones y en qué lugar (numeral 11 art. 82 en concordancia con el art. 84 CGP).
- 7.** No como causal de inadmisión, sino para eventualmente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, deberá aportar el acta por medio de la cual MARCO ARNOLDO OSORIO GIRALDO fue admitido como asociado en la COOPERATIVA, en aras de realizar la adecuación de la posible medida cautelar.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece3ea26ff5b74eb8b90653e8f93cb8665460f24f95b09a56553bf874f12f0ec**

Documento generado en 19/01/2024 02:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>